



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 135-2010-PCNM

Lima, 15 de abril de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor **Ivo Raúl Manrique Borrero**, Juez del Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Piura del Distrito Judicial de Piura y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú e inciso b) del artículo 21° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), es función de este Consejo ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal o desde su última ratificación, como resultado de la evaluación de su conducta e idoneidad;

Segundo.- Que, habiendo transcurrido siete años desde su última ratificación dispuesta por Resolución N° 158-2001-CNM, del 17 de agosto de 2001, el magistrado Ivo Raúl Manrique Borrero ha sido comprendido dentro de la Convocatoria N° 004-2009-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación en su condición Juez del Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Piura del Distrito Judicial de Piura, siendo su período su evaluación desde el 18 de agosto de 2001 hasta la fecha de conclusión del presente proceso; concluidas las etapas respectivas del mismo, incluida la entrevista personal pública llevada a cabo e 16 de abril de 2010 y habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informes respectivos, corresponde adoptar la decisión final, la misma que pasa a ser motivada;

Tercero: Que, en relación al rubro **conducta**, de los documentos que obran en el expediente, se establece que dentro del periodo de evaluación: **a)** No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** de acuerdo con la información remitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Poder Judicial de Piura y la brindada por el magistrado evaluado, se le ha impuesto 8 medidas disciplinarias de apercibimiento, dos (2) de ellas han sido impuestas por inobservancia al horario de trabajo, cuatro (4) por infracciones a sus deberes como magistrado, una (1) por irregularidades detectadas en una visita judicial y una (1) por inobservancia a los deberes procesales; de otro lado, ante este Consejo, como resultado del Proceso Disciplinario N° 004-2010-CNM seguido en su contra y que se originó por un pedido de destitución formulado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se concluyó por declarar la existencia de responsabilidad en el magistrado por el hecho de expedir una sentencia sin haber valorado debidamente la prueba aportada y no haber efectuado una motivación acorde con los hechos y actuado en el respectivo proceso, infringiendo con ello el deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, pero que por no ameritar la medida de destitución, se devolvió los actuados al Poder Judicial para que se le imponga una sanción menor, tal como se colige de la Resolución N° 004-2010-PCNM de 22 de enero de 2010; cabe

expresar que hacer una reseña de los hechos que motivaron la imposición de medidas disciplinarias no tiene la finalidad de efectuar un nuevo juicio sobre los mismos hechos, pues ello no es competencia de este Consejo, sino, como ha dejado establecido por el CNM en anteriores procesos de ratificación y que resultan ser precedentes a tener en cuenta, *"la enumeración de algunas medidas disciplinarias impuestas al magistrado, con indicación de los motivos de las mismas, no tiene como finalidad el revisar ni pronunciarse sobre aquellas, pues estas fueron materia de resolución por el órgano de control correspondiente, sino el de apreciar uno de los aspectos de la conducta observada por el magistrado a lo largo del periodo de evaluación."* (Proceso de ratificación del magistrado Carlos Torres Mendez, Ileana Alvarado Galván, entre otros); **c) De la información que obra en el expediente se ha dispuesto por Resolución N° 1372-2009-MP-FN de 29 de setiembre de 2009, declarar fundada una denuncia en su contra por delito de prevaricato, y se dispuso remitir al fiscal llamado por ley; d) registra 4 denuncias por participación ciudadana en su contra, cuestionando su conducta e idoneidad para desempeñar funciones jurisdiccionales, lo que este Consejo valora con ponderación. f) en lo que respecta a los referéndum del Colegio de abogados de Piura, en el 2006 obtuvo una calificación de 13 sobre 20 en los rubros de idoneidad y honestidad; g) respecto a la información patrimonial no se aprecia incremento sustancial respecto a los bienes declarados en las respectivas Declaraciones Juradas de Bienes presentadas y de la demás información recibida; en este punto, cabe expresar que la Municipalidad Provincial de Sullana ha informado que el magistrado registra respecto de un inmueble en dicha jurisdicción, deudas vencidas por concepto de impuesto predial, limpieza pública y serenazgo, tal como se desprende del Oficio N° 004-2010/ MPS-GAT que obra a fojas 766 del expediente de evaluación;**

Cuarto: Que, en relación al rubro idoneidad, se aprecia que:

a) respecto a la calidad de sus decisiones, se han evaluado un total de 16 resoluciones de las cuales sólo una ha recibido una calificación óptima, mientras que 13 de ellas han sido evaluadas en forma aceptable y 2 resultan deficientes, lo que el Consejo toma con ponderación y valora en forma integral con los demás aspectos materia de evaluación **b)** respecto a la gestión de los procesos, se admitieron dos muestras para efectos de evaluarse dicho aspecto, no obstante no habiendo cumplido el Poder Judicial con remitir las copias certificadas de dichos expedientes no ha sido posible evaluar el citado aspecto; **c)** respecto a la celeridad y rendimiento, de la información recibida mediante Oficio N° 1161-2010-SG-CS-PJ de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que obra a fojas 340 a 343, la documentación proporcionada permite apreciar el número de procesos concluidos desde el año 2001 al año 2009 y si bien en algunos de los citados años resolvió un número igual o mayor a las causas ingresadas en los respectivos años, siempre ha tenido causas en trámite y, en algunos años un número significativo de asuntos pendiente; en todo caso este Consejo aprecia la información recibida con la debida ponderación; **d)** respecto a la evaluación de la Organización del Trabajo, el informe presentado por el magistrado evaluado no permite valorar ni calificarlo pues no ha cumplido con efectuar una descripción adecuada que permita un pronunciamiento al respecto; sobre este tema en la entrevista personal no expuso satisfactoriamente elementos que permitan establecer que la labor realizada haya incidido en optimizar el ejercicio de la función; **e)** no registra publicaciones; ha ejercido la docencia universitaria durante el semestre 2006-II desde agosto a diciembre 2006 en la Universidad San Pedro Filial Sullana; y, **f)** respecto a su desarrollo profesional, se ha podido establecer que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

durante el período de evaluación ha acreditado la asistencia a 12 eventos académicos de capacitación y especialización, no obstante, en su entrevista pública, a fin de establecer sus competencias en cuanto a este indicador, al ser preguntado sobre su conocimiento de precedentes dictados por el Tribunal Constitucional ante decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República de anular sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales inferiores en grado que se han pronunciado sobre el fondo de una causa luego de varios años de trámite judicial, reveló un total desconocimiento, pese a que el *derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones* resulta ser un tema fundamental que no sólo debe ser de conocimiento sino de estricta observancia por parte de todos los magistrados. De otro lado resulta inaceptable lo expresado por el magistrado en el acto de la entrevista personal cuando al solicitársele que aclare el porqué en su movimiento migratorio, que obra a fojas 735, aparece registrada una salida e ingreso al país de Ecuador el día 4 de enero de 2007 y al mismo tiempo existe información por parte del Poder Judicial, que obra a fojas 321 y repetido a fojas 331, que del 4 al 7 enero del citado año se le otorgó licencia por descanso médico, señaló que como no se concedían licencias por motivos personales tuvo que efectuarse un "artificio" para que se le otorgue dicha licencia y pueda emplear dicho tiempo para realizar gestiones personales, agregando que todo se efectuó con consentimiento de "su presidente"; actitud sin duda que lo desmerece para el ejercicio de tan delicada labor de magistrado;

Quinto: Que, apreciada objetivamente la información que obra en el expediente, se debe señalar que el magistrado Manrique Borrero, durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad que debe demostrar un magistrado, prueba de ello son el número significativo de medidas disciplinarias que se le han impuesto en forma reiterada por diversos motivos, como el hecho de infringir las normas relacionadas con el horario de labor, infracción a sus deberes, en la que se determinó que no tuvo en cuenta el trámite que se debe seguir en un proceso cautelar contra una empresa sometida a procedimiento concursal (queja N° 360-2006), suscribir una resolución sin haber valorado debidamente los medios probatorios y no haber motivado adecuadamente su resolución, situaciones que evidencian que no ha observado adecuadamente la conducta propia de la función de un magistrado del Poder Judicial; adicionalmente el hecho de encontrarse como deudor por incumplimiento de sus obligaciones tributarias por propiedad predial y arbitrios municipales; asimismo evidenció falta de idoneidad al no haber acreditado un desarrollo profesional óptimo lo que reflejó en las deficientes respuestas formuladas en el acto de la entrevista personal, demostrando no estar actualizado en sus conocimientos en materia jurídica, todo lo cual incide en un inadecuado desempeño en la delicada función de impartir justicia;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado, consecuentemente en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 15 de abril de 2010;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Ivo Raúl Manrique Borrero y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Piura del Distrito Judicial de Piura;

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



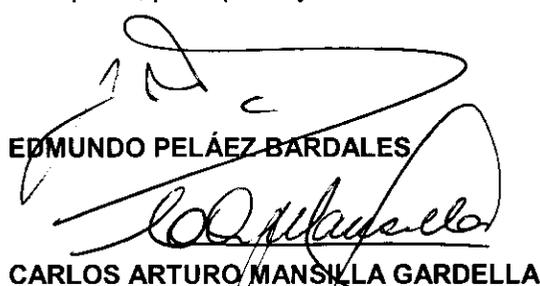
ANIBAL TORRES VASQUEZ



LUIS K. MAEZONO YAMASHITA



JAVIER ROMAN PIQUÉ DEL POZO



EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS